

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que se evidencia que, por parte del Despacho, se remitieron, entre otros, el oficio No. 2223, sin embargo, el mismo no fue entregado a su destinatario. Se allega respuesta por parte de Fenalco Antioquia, solicitud de amparo de pobreza, elevada por parte del deudor Manuel Salvador Zapata Hernández y pronunciamiento por parte de liquidadora, donde indica no haber realizado la gestión, puesto que, el deudor no posee los recursos para asumir los gastos provisionales. A su Despacho para proveer.

13 de marzo de 2020.


Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece de marzo de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01047 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	Manuel Salvador Zapata Hernández
Acreedores:	Municipio de La Estrella Falabella Scotiabank Colpatria Bancolombia EPM – Servicio Médico FEPEP – F-E- de Empresas Públicas de Medellín Tuya S.A. Compañía de Financiamiento Tigo Alianza Positiva
Asunto:	- Incorpora - Expide nuevamente oficio - Concede amparo de pobreza - Requiere liquidadora

Conforme con la constancia secretarial que antecede, en primer lugar, se incorporará al expediente la constancia de devolución del envío de mensajería, por parte de 472, del oficio No. 2223 dirigido a Datacredito – Computec S.A., por error en la digitación de la dirección de destino. En razón de ello, se expedirá nuevamente el oficio actualizado, con el fin de que, la secretaría del Despacho, se sirva realizar la gestión respectiva para la remisión de dicho oficio, la cual de ser posible se remita al correo electrónico notificacionesjudiciales@experian.com, o en caso contrario, se

remita a la dirección física, Carrera 43 A No. 1 A Sur – 29, Oficina 705, Edificio Colmena, barrio El Poblado de Medellín.

Se incorporará la respuesta al oficio No. 2225 por parte de FENALCO ANTIOQUIA, donde indican que se incorporará la anotación “Iniciación y tramitación de proceso de insolencia de persona natural no comerciante”

Se incorporará la respuesta al oficio No. 2224 por parte de Transunion, donde indican que se procedió a realizar la marcación general con la leyenda “Apertura Proceso de Liquidación Patrimonial”, en las obligaciones del señor Manuel Salvador Zapata Hernández.

De otro lado, se allega memorial por parte de la abogada Mariluz Cuadros Vera, donde indica que no puede asumir el cargo de liquidadora, puesto que posee inhabilidad para ejercer el cargo, sin embargo, el Despacho no hará mayor reparo a dicho pronunciamiento, puesto que, la señora Yolima Castro Ramos, ya asumió el cargo de liquidadora, la cual, se posesionó el 24 de febrero de 2020.

Se tiene solicitud por parte del señor Manuel Salvador Zapata Hernández, donde hace referencia al amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 y ss. Del C.G.P.

En atención al escrito presentado por el señor Manuel Salvador Zapata Hernández, en el cual solicita, con base en los artículos 151 y ss. del Código General Del Proceso se le conceda el amparo de pobreza por carecer de los recursos necesarios para sufragar los gastos del proceso, el despacho se permite considerar lo siguiente:

El artículo 151 del C.G.P. establece: *“Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”.*

El objeto de este instituto procesal no es otro que asegurar que las personas desfavorecidas económicamente puedan acceder a la administración de justicia y, para ello, las exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aparecen en el *iter* procesal, tales como honorarios, cauciones judiciales, expensas u otros gastos de la actuación.

Ahora bien, del contenido de la solicitud allegada por el deudor, se logra observar la necesidad de exoneración de los gastos procesales, situación que desarrolla perfectamente el supuesto de hecho contenido en las normas que regulan el instituto procesal del amparo de pobreza, razón por la cual, se concederá el amparo de pobreza solicitado, sin necesidad de nombrar un profesional del derecho que represente sus intereses.

Por último, se evidencia memorial allegado por parte de la liquidadora Yolima Castro Ramos, por medio del cual manifiesta que no le ha sido posible realizar sus funciones de partidora, toda vez que mediante comunicación telefónica con el deudor Manuel Salvador Zapata Hernández, le manifestó que no posee los recursos para sufragar los gastos que ocasiona su gestión.

Frente a este punto en particular, encuentra el Despacho que, los gastos que se generen a partir de los procedimientos ordenados en providencia del 16 de octubre de 2019, son gastos de administración conforme lo indica el artículo 549 del C.G.P., por tanto, se hace necesario requerir a la liquidadora Yolima Castro Ramos, con el fin de que se sirva realizar la gestión que le fuere encomendada, poniéndole de presente que, dichos gastos serán pagados de manera preferente en la presente liquidación patrimonial.

En consecuencia de lo anterior se requiere a la liquidadora Yolima Castro Ramos con el fin de que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 16 de octubre de 2019, esto es, llevar a cabo la notificación tanto del deudor, como de los acreedores, publicar un aviso en el periódico, conforme se le indicó en el numeral cuarto de la providencia en mención y se sirva actualizar los inventarios y avalúos del deudor, **requerimientos que deberá cumplir dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, so pena de relevarla del cargo.**

Aunado a lo anterior, se le pone de presente, al deudor Manuel Salvador Zapata Hernández a modo de aclaración, que, la suma fijada como gastos provisionales para realizar las gestiones por parte de la liquidadora, corresponde a la suma de **quinientos mil pesos (\$500.000)** y no a setecientos mil pesos (\$700.000) como erróneamente lo indicó en la solicitud de amparo de pobreza.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Incorporar al expediente la constancia de devolución del envío de mensajería, por parte de 472, del oficio No. 2223 dirigido a Datacredito – Computec S.A.

Segundo. Expedir nuevamente el oficio No. 2223 dirigido a Datacredito – Computec S.A., conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Tercero. Incorporar la respuesta al oficio No. 2225 por parte de FENALCO ANTIOQUIA.

Cuarto. Incorporar la respuesta al oficio No. 2224 por parte de TRANSUNION.

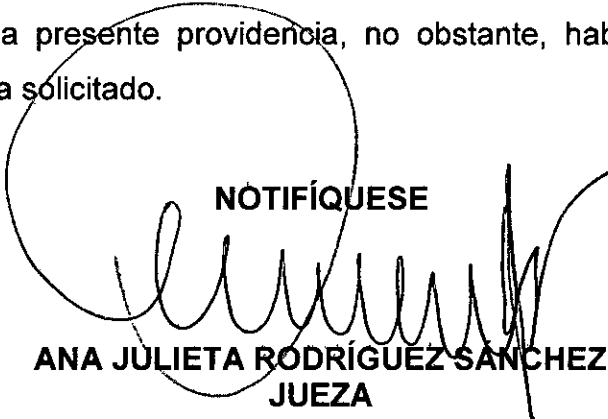
Quinto. Incorporar sin pronunciamiento el memorial allegado por parte de la abogada Mariluz Cuadros Vera, donde indica que no puede asumir el cargo de liquidadora, conforme con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

Sexto. Conceder el amparo de pobreza solicitado por el deudor Manuel Salvador Zapata Hernández.

Séptimo. Requerir a la liquidadora Yolima Castro Ramos, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en providencia del 16 de octubre de 2019, so pena de relevarla del cargo.

Octavo. Poner de presente al señor Manuel Salvador Zapata Hernández, el valor correspondiente a los gastos provisionales, conforme se le indicó en la parte considerativa de la presente providencia, no obstante, habérsele concedido el amparo de pobreza solicitado.

NÓTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. _____ Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy _____ a las 8:00 A.M. _____ Secretario
--